

de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Séptima.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, don José Bastús Planas podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Novena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y normas sobre instalaciones distribuidoras de G. L. P.

Undécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Duodécima.—El concesionario podrá transferir la titularidad de la concesión, previa autorización del Ministerio de Industria y Energía, entendiéndose que el nuevo concesionario deberá cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

1700

*ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 623/74, promovido por «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Ministerio de 5 de febrero de 1970 y 28 de octubre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 623/74, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 5 de febrero de 1970 y 28 de octubre de 1971, se ha dictado con fecha 18 de junio de 1977 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que revocando la sentencia apelada y estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de cinco de febrero de mil novecientos setenta y veintiocho de octubre de mil-novecientos setenta y

uno, debemos anular y anulamos los expresados actos administrativos, por no ser conformes a derecho, y en su lugar, declaramos que procede inscribir en el Registro la marca número quinientos treinta y un mil setecientos noventa y uno, «Lipidosol, Laboratorios Liade, S. A.»; sin hacer especial declaración sobre el pago de las costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1701

*ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.759/76, promovido por «Hulleras de San Julián de Box, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 21 de enero de 1972 y 15 de diciembre de 1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.759/76, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Hulleras de San Julián de Box, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 21 de enero de 1972 y 15 de diciembre de 1975, se ha dictado, con fecha 23 de mayo de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco de las Alas Pumarín y Miranda, en nombre de «Hulleras de San Julián de Box, S. A.», contra las Ordenes ministeriales de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos y quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, del Ministerio de Industria que declararon caducadas las concesiones mineras «Proserpina número veintitrés» y once más en la provincia de Oviedo; sin declaración especial de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1702

*ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.229, promovido por «Rafael de Medina Vilallonga, S. A.», contra el Decreto número 3.289, de fecha 21 de noviembre de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.229, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Rafael de Medina Vilallonga, S. A.», contra el Decreto número 3.289, de fecha 21 de noviembre de 1974, se ha dictado con fecha 8 de octubre de 1977, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que si; acoger las causas de inadmisibilidad aducidas por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo formalizado a nombre de la Entidad «Rafael de Medina Vilallonga, S. A.», contra el Decreto número tres mil doscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de noviembre, por el que se regula el uso de las denominaciones de los curtidos y de sus manufacturas, por hallarse ajustado al ordenamiento jurídico. Sin imposición de costas.